



0048

Monterrey, Nuevo León, a *****de *****del año 2025-dos mil veinticinco.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONDENA** a ***** , por los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, dentro de la carpeta judicial número *****/*****.

Lo anterior, porque el Ministerio Público presentó pruebas suficientes e idóneas para probar, más allá de toda duda razonable, su proposición fáctica, así como la plena responsabilidad del acusado en dicha conducta.

Glosario:

Acusado:	*****1.
Defensor Particular:	Lic. *****.
Víctima:	*****
Parte ofendida:	*****.
Ministerio Público:	Lic. *****.
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Lic. *****.
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado:	Lic. *****.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR, cometidos en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 09-nueve de agosto del año 2019-dos mil diecinueve,

1***** , quien dijo ser mexicano, habla y entiende el idioma español, no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, y solicitó que el resto de sus datos personales se mantuvieran en reserva.

que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

2. Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó por el Juez de Control en fecha ***** de ***** del año 2023-dos mil veintitrés, mismo que se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

3. Planteamiento del problema.

El Ministerio Público atribuyó al acusado ***** los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

Primer hecho: “Que siendo entre los meses de ***** y ***** del año 2019 aproximadamente a las ***** horas sin tener un día específico la menor víctima identificada con las iniciales ***** quien contaba en ese momento con ***** años de edad se encontraba con sus dos hermanos menores de edad ***** y ***** en su domicilio ubicado en la Avenida ***** número ***** , Colonia ***** en el Municipio de ***** , Nuevo León donde habitaban con su padre el acusado ***** y es cuando el acusado ***** espero a que se durmieron su otros dos hijos menores de edad, posteriormente el acusado se acercó a su menor hija ***** , le despojo de la ropa que vestía y él también se desnudó para enseguida imponerle copula a la menor víctima al introducir su pene en la vagina de su menor hija ***** estuvo así unos minutos y se quitó, diciéndole a la menor ***** que no le dijera nada a nadie. Acción que el acusado siguió realizando de manera frecuente en perjuicio de su menor hija, a lo que la menor no decía nada porque se sentía sola, ya que pensaba que no tenía a nadie con quien quedarse, ya que su madre los dejó con su padre cuando ella tenía ***** años de edad y no tiene contacto con ella.”

Segundo hecho: “Siendo entre el día ***** y ***** de ***** del año 2022 cuando la menor víctima ya contaba con la edad de ***** años, por la noche sin precisar hora, al encontrarse en el domicilio donde habitaban para esa fecha, siendo el ubicado en calle ***** número ***** Colonia ***** en el Municipio de ***** , Nuevo León, que es la casa de su tía ***** , quien es hermana del acusado, por lo que ella también habitaba dicho domicilio, la señora ***** dormía en un cuarto con su esposo e hijos y en otro cuarto el ahora acusado con sus tres menores hijos incluyendo a la menor víctima. Es cuando el acusado ***** al encontrarse en una habitación del citado inmueble, acostados en una misma cama con sus tres hijos menores de edad, entre ellos la menor víctima ***** , mientras dormían los otros dos menores hermanos de la menor víctima, el ahora acusado ***** , le impuso copula a la menor víctima ***** es decir le introdujo el pene en la vagina y en el ano, eyaculando en el interior de la vagina de la menor, a lo que la menor refiere ya no sentía dolor al momento de la penetración, ya que ese dolor lo sentía las primeras ocasiones que el ahora acusado la comenzó agredir sexualmente.”

Tercer hecho: “Que siendo aproximadamente las ***** horas del día ***** de ***** del año 2022 en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** Colonia ***** en el Municipio de ***** , Nuevo León, donde habitaba el acusado con sus tres menores hijos, se encontraban en una habitación de dicho domicilio acostados en una misma cama tanto el acusado



*como sus tres hijos menores de edad, entre ellos la menor víctima ***** de ***** años de edad. El acusado le dijo a la menor víctima que lo iba hacer hasta que se durmieran sus dos hermanos menores, a lo que ella sabía a qué se refería su padre. Y al estar ya dormidos los dos menores hermanos de la menor víctima ***** , el ahora acusado ***** comenzó a tocarla en su cuerpo, en sus senos por debajo de su ropa, la besó en el cuello, él se quitó su ropa solo traía un bóxer y un short, a la menor ***** le quitó su short y bóxer, dejándole puesta su playera y brassier, enseguida se subió arriba de ella, después le abrió sus piernas, y el ahora acusado *****le impuso copula al introducir su pene en la vagina de la menor víctima ***** , por espacio de 10 minutos eyaculando en el interior de la vagina de la menor de edad. Por lo que la menor sentía miedo, no decía nada pero solo apretaba sus manos, aunque la menor en muchas ocasiones ya le había dicho a su padre que es el ahora acusado que no quería, pero el continuaba agrediéndola sexualmente imponiéndole copula, ya que estos actos lascivos se los venía imponiendo a la pasivo desde que tenía ***** años de edad. Ocasionando el ahora acusado con dicha agresión sexual un daño psicológico a la menor víctima, atentando contra su seguridad sexual, ya que se indujo a la menor a prácticas sexuales no acordes a su edad y fueron ejercidas por una figura de autoridad y respeto.”*

Conducta la anterior que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los delitos de **equiparable a la violación, corrupción de menores y violencia familiar**, previsto y sancionado el primero de ellos por los artículos 267 primer supuesto, 266 primer (segundo y tercer hecho) y segundo (primer hecho) supuesto y 269 primer párrafo; mientras que el segundo delito se encuentra previsto y sancionado por el numeral 196 fracciones I y II; y el tercer delito se encuentra previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracción I y 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente en el Estado; cometidos ambos delitos en perjuicio de la menor ***** , atribuyéndole a ***** la comisión de los delitos a título de dolo y con una participación como autor material directo, de conformidad con los artículos 27 y 39 fracción I del ordenamiento legal en cita.

3.1. Acuerdos probatorios.

Es de señalarse que las partes no arribaron a acuerdo probatorio alguno.

3.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

²Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la

UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

³Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.3. Alegatos de las partes.

Dentro de sus alegatos, la **Fiscalía** medularmente peticionó se dictará sentencia de condena en contra del acusado, basando su solicitud en los mismos hechos de acusación, así como en las pruebas que se desahogarían en la audiencia de juicio, conforme a las cuales se acreditaría que el acusado agredió sexualmente a su menor hija *****⁶, lo cual facilita y procura un trastorno sexual y la depravación; mientras que las **Asesoras Jurídicas** se reservaron su derecho a realizar manifestación alguna.

Por su parte, la **Defensa Particular** señaló que quedaría evidenciado que las pruebas ofertadas por la Fiscalía no son concluyentes ni suficientes para acreditar los hechos materia de la acusación, ni tampoco podría administrarse para acreditar la responsabilidad de su representado.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código

⁶**Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."⁷

3.4. Estudio de los hechos materia de acusación.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente

⁷TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000046602680
CO000046602680
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **probó más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación y, por ende, la existencia de los delitos de Equiparable a la violación, Corrupción de menores y Violencia familiar, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión.**

Al efecto, primeramente debe precisarse que los delitos de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR, se encuentran previstos respectivamente por los artículos 267 primer supuesto, 196 fracciones I y II y 287 Bis inciso c) fracción I del Código Penal del Estado, los cuales establecen:

“Artículo 267 (al momento del primer hecho).- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la copula con persona menor de trece (primer hecho) / quince (segundo y tercer hecho) años de edad...”

“Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación;

...”

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicológica (primer hecho) / psicoemocional (segundo y tercer hecho), física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino:

...

C) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;

...

I.- Psicológica (al momento del primer hecho): El trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;

I.- Psicoemocional (al momento del segundo y tercer hecho): Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

...”

Así, los elementos constitutivos de tales descripciones típicas consisten en:

1) Equiparable a la violación:

a) Que el sujeto activo tenga cópula con una persona menor de trece (primer hecho) / quince (segundo y tercer hecho) años.

2) Corrupción de menores:

- a) Que el sujeto activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación del sujeto pasivo;
- b) Que el sujeto pasivo sea un menor de edad.

3) Violencia familiar:

a) Que el sujeto activo realice una acción u omisión que dañe la integridad psicológica (primer hecho) / psicoemocional (segundo y tercer hecho) de un miembro de su familia.

Pues bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, la Agente del Ministerio Público desahogó las **declaraciones** de las personas que a continuación se mencionan, quienes esencialmente manifestaron lo siguiente:

1.- ***** , quien señaló que es elemento de Fuerza Civil, refiriendo que se encontraba presente debido a que el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós, al encontrarse laborando en el DIF Capullos, fue abordada por la licenciada ***** , encargada del turno nocturno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual le informó que arribaron ***** del DIF de ***** , Nuevo León y la unidad ***** al mando de la elemento ***** , esto a fin de ingresar a la menor ***** de ***** años, quien sufrió una agresión sexual por parte de su padre ***** con domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, con número de denuncia ***** /2022 del día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós.

Así mismo, mencionó que la menor quedó bajo resguardo del área médica, para posteriormente ser llevada al área asignada.

A preguntas de la Defensa señaló que en ningún momento vio a la menor, únicamente realizó la entrevista de la licenciada ***** y realizó el informe policial homologado correspondiente.

2.- ***** , quien refirió que es elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mencionando que se encontraba presente debido a un oficio de investigación que le fuera asignado cuando estaba adscrito a la unidad de investigación de ***** , Nuevo León, donde realizaban investigaciones de dicho municipio y del municipio de ***** , Nuevo León.

Igualmente, señaló que dicho oficio de investigación derivaba de una denuncia por abuso sexual, en donde se investigaba a ***** , por lo que el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós corroboró el lugar de hechos ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, tomando diversas fotografías del lugar.



Así mismo, manifestó que al acudir al domicilio no lograron encontrar a morador alguno, por lo que se entrevistaron con un vecino de nombre de ***** , quien les refirió que sí conocía a ***** pues sus hijos convivían con los hijos de dicha persona, mencionándoles que ***** tenía un puesto de tacos en el exterior del domicilio pero que tenía tres días que no abría, mismos días que tenía de no verlo en el área.

Por otro lado, refirió que al verificar el paradero de ***** , habló con la central de radio para revisar si en la base de datos con la que ellos cuentan figuraba algún domicilio del referido investigado, localizando el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, por lo que acudió a dicho domicilio pero no encontró morador alguno, manifestándoles un vecino de nombre ***** que sí llegó a conocer a ***** porque este habitó en el lugar entre los años 2016-dos mil dieciséis y 2018-dos mil dieciocho e incluso su mamá en algún momento cuidó a los hijos de ***** , desconociendo el domicilio actual del investigado, por lo que recabó diversas fotografías del domicilio.

También, mencionó que al verificar el nombre de ***** en el portal SPA con el que cuenta la Fiscalía, encontró un domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, pero al acudir se percatan que existe un camellón que divide la colonia ***** y ***** , por lo que lo más parecido al domicilio era ***** , el cual está casi enfrente de un ***** , lugar donde es atendido por ***** , quien le dice que el domicilio correcto es la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, solo que siempre existe confusión porque las colonias solo están divididas por el camellón, que si conoce a ***** porque le estuvo rentando el domicilio desde ***** del año 2018-dos mil dieciocho a ***** del año 2020-dos mil veinte, que sabía que tenía ***** y ***** , que sabe que esta se llama ***** y cuando iba a cobrar la renta le llamaba la atención porque era ***** , por lo que le recabó una entrevista a ***** y tomó diversas gráficas del domicilio.

De igual forma, reconoció mediante fotografías los domicilios que corroborara, en las cuales además se puede observar el puesto de tacos propiedad de ***** .

Declaraciones de ***** y ***** que adquieren **valor jurídico pleno** conforme a los numerales relativos a la valoración de la prueba, en atención a que fueron rendidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no advirtiéndose ningún aspecto de carácter subjetivo mediante el cual se pudiera determinar que dichos elementos policiacos estuvieran tratando de perjudicar al acusado.

3.- ***** , quien mencionó que es maestra en la escuela secundaria número *****“*****”, señalando que se encontraba presente debido a que entre las 09:40-nueve horas con cuarenta minutos y las 09:50-nueve horas con cincuenta minutos del día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós se encontraba dando clases de formación cívica al grupo ***** de ***** año, y al hablar del tema “ser solidario”, uno de sus alumnos se puso de pie y abrazo a su alumna ***** , por lo que le preguntó que si porque la abrazaba, contestándole el alumno que ella estaba hablando de ser solidario y ser solidario era ayudar a quien lo necesitaba y ***** necesitaba un abrazo.

Así mismo, refirió que continuó con la clase y puso a los alumnos en equipos a hacer una actividad, mientras que ***** se puso de pie y le dijo que si podía hablar con ella afuera del salón, por lo que salieron del salón ubicado en el segundo piso y se dirigieron al pasillo, donde su alumna le dijo que era víctima de abuso sexual por parte de su papá desde que tenía ***** años, contando en ese momento con ***** años; añadiendo que la menor ***** le narró lo sucedido de forma general, observando que se encontraba angustiada y desesperada.

Igualmente, mencionó que su alumna le dijo que le contaba a ella porque era la maestra a la que más confianza le tenía, que el compañero que la abrazó estaba enterado de los hechos y la había motivado a que la buscara; que su mamá la había abandonado desde que tenía ***** años y vivía en ***** , teniendo tiempo de no saber de ella.

También, señaló que, al terminar la clase, aproximadamente a las 10:10-diez horas con diez minutos, acudió con la directora y le informó lo que le había dicho ***** , y a su vez la directora dio aviso al 911.

4.- ***** , quien manifestó que se encontraba presente porque su nieta ***** de ***** años fue abusada sexualmente por parte de su papá ***** desde que tenía ***** años; explicando que ***** es hija de su hija ***** , reconociendo el acta de nacimiento de su nieta, quien nació el ***** de ***** del año ***** .

Por otro lado, refirió que su nieta y sus dos hermanos viven con ella desde hace dos años y medio, que anteriormente vivían con su papá ***** y con la hermana de este de nombre ***** , que en ese tiempo ella no veía a sus nietos porque ***** se los llevó y no la dejaba verlos, pero sabe que el último domicilio donde vivieron está en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, al cual llegó a ir a ver a los niños, reconociendo dicho domicilio mediante fotografía; señalando que desconoce en qué domicilio vivían sus nietos anterior al que acaba de mencionar.

Igualmente, mencionó que su nieta comenzó a vivir con ella debido al abuso sexual que sufrió, acudiendo al DIF Capullos de ***** para que se la entregaran, teniéndola bajo su cuidado desde el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós, momento en el que su nieta tenía ***** años; añadiendo que ***** se encontraba angustiada, con miedo, triste y cabizbaja, por lo que le recomendaron que tomara terapia psicológica durante dos años, la cual sigue tomando en el DIF de ***** , Nuevo León.

Por último, reconoció a ***** como la persona que durante la audiencia de juicio vestía una chaqueta color ***** y tenía cabello ***** .

Testimonios de ***** y ***** a los que se les otorga **valor probatorio pleno**, en virtud de que fueron claras en señalar los detalles y circunstancias bajo las cuales tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en perjuicio de la menor ***** , así como el estado emocional en el que se encontraba la misma; sin que se advirtiera durante sus declaraciones algún aspecto de carácter subjetivo respecto a que estuvieran tratando de perjudicar al acusado.



5.- menor victima ***** , quien señaló que sus papás son ***** y ***** , que vive con su abuelita ***** desde ***** del año 2022-dos mil veintidós.

Así mismo, manifestó que vivió hasta finales del año 2019-dos mil diecinueve junto con su papá y sus hermanos ***** y ***** en una casa ubicada en la avenida ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, misma que reconoció mediante una fotografía, mencionando que dicho domicilio tenía un baño, la sala, la cocina y dos cuartos, pero solo utilizaban uno porque el otro tenía muebles de la señora que les rentaba la casa.

Igualmente, mencionó que después se fueron a vivir al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León junto con su papá, sus hermanos, su tía ***** , el esposo y el hijo de esta; que dicho domicilio tenía la sala, el comedor, la cocina, un baño y dos cuartos, que en el de enfrente dormían su tía y el esposo e hijo de esta, mientras que en el cuarto del fondo dormían en la misma cama su hermano ***** , después su hermano ***** , su papá y ella.

Por otro lado, refirió que se encontraba presente debido a la denuncia que hizo en contra de su papá por violación, siendo víctima de dichas agresiones desde que tenía ***** años, que la primera vez sucedió en la sala de la casa de ***** y las últimas agresiones fueron en la casa de ***** cuando tenía ***** años; desconociendo exactamente cuántas veces fue abusada sexualmente por su papá ya que fueron muchas, aproximadamente 03-tres veces a la semana.

También, señaló que entre los meses de ***** y ***** del año 2019-dos mil diecinueve fue agredida por primera vez, que ese día estaba en la casa de ***** y hacía mucho calor, por lo que se fueron a la sala, abrieron la puerta para que entrara aire y se acostaron sobre una colchoneta, que despuesito de las ***** horas sus hermanos ya se encontraban dormidos y de la nada su papá la tocó debajo de la ropa, la cual le quitó, para también él quitársela e introducirle el pene en su vagina, diciéndole que no le dijera nada a nadie; refiriendo que no le contó lo sucedido a nadie porque se sentía sola, pensaba que nadie la iba a apoyar o a creer pues su papá le decía que su mamá la había abandonado y nunca la había buscado, explicando que ella vive solo con su papá desde que tenía ***** años.

De igual forma, mencionó que fue agredida sexualmente en más ocasiones por su papá, que generalmente la penetraba en la vagina, pero el día ***** o ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós al encontrarse acostados en la misma cama sus hermanos, su papá y ella, su papá se esperó a que sus hermanos se durmieran y que la luz de la cocina estuviera apagada para comenzar a tocarle los senos, quitarle la ropa, desvestirse e introducirle el pene en la vagina y después en el ano, que en esa ocasión vivían en la casa de ***** y ella tenía ***** años.

Así mismo, refirió que la última vez que su papá la agredió fue el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós en la casa de ***** , que ese día su papá se esperó a que todos se durmieran y no hubiera luces prendidas, y siendo después de las ***** horas, su papá le tocó los senos, le quitó el short y el bóxer que vestía dejándole el brassiere y la playera, mientras que él

se quitó el short ***** y el bóxer ***** que vestía, para después subirse sobre ella, abrírle las piernas e introducirle el pene en la vagina durante 10-diez minutos; mencionando que ella le decía a su papá que no quería pero a él no le importaba, que durante las primeras agresiones sentía dolor y en la última agresión la lastimó muy feo por lo que comenzó a llorar.

Por último, manifestó que el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós le contó lo sucedido a unos amigos, quienes le dijeron que pidiera ayuda, por lo que le contó a su maestra ***** , quien la llevó a Dirección y levantaron la denuncia; explicando que durante todo el tiempo que fue agredida sexualmente se sentía triste, angustiada y culpable por no decir nada, pero no lo hacía porque se sentía sola; añadiendo que después de los hechos le hicieron dictámenes médicos y psicológicos y está tomando terapia en el DIF de ***** , Nuevo León.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor víctima es relevante, por lo que su testimonio es valorado de manera **libre y lógica** y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitido por la persona que **directamente resintió las agresiones sexuales**, por ende, es innegable concluir que percibió a través de sus sentidos todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; es importante destacar que de su narrativa se desprende información relacionada con la manera en que fueron llevadas a cabo las acciones en las que se le agredió sexualmente, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estos hechos.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda Autoridad de actuar con perspectiva de género.

Se toma además en consideración que se trata de un delito cometido en contra de una mujer, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las Autoridades deben luchar por proteger a la mujer; el mensaje es claro, en México, en la sociedad y en el Estado se ha violentado en diversas ocasiones a la mujer, por ello debe de analizarse con sumo cuidado los delitos donde han sido involucradas como víctimas, pues históricamente se les ha subyugado de muchas formas.

De ahí que este Tribunal considere que el testimonio vertido por la menor ***** deba ser valorado con perspectiva de género, ello considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado dada su minoría de edad, además de que el testimonio de esta última fue directo, claro y preciso; por ende, a criterio de este Juzgador el dicho de la víctima adquiere relevancia, pues fue clara en manifestar los hechos y las circunstancias que los rodearon.

6.- *****, quien señaló que es perito médico del Centro de Justicia para las Mujeres adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mencionando que se encontraba presente



debido a que el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós realizó un dictamen médico y de delitos sexuales a la menor *****

Así mismo, manifestó que, de acuerdo con su forma dentaria, órgano de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, la menor evaluada tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años.

Por otro lado, explicó que previo a realizar su dictamen, informó y obtuvo el consentimiento de la persona de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que acompañaba a la menor, a quien le pidió que se colocara en posición ginecológica, es decir, acostada, boca arriba y con piernas flexionadas y separadas, y haciendo uso de una adecuada iluminación, le solicitó a la menor pujar para poder observar por completo el himen y sus características, así como la mucosa del ano y describir sus características; pidiéndole además le refiriera las regiones anatómicas donde presentaba lesiones, ello a fin de describir si las presenta, sus características y su clasificación médico-legal.

Igualmente, concluyó que la menor cuenta con un himen de tipo anular, franjeable, dilatable y sin desgarros, el cual permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; así mismo, presentaba ano, mucosa y pliegues normales y esfínter íntegro, siendo que el ano si permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar laceraciones, esto en los casos donde no se utiliza violencia física ni se opone resistencia. Sin presentar huellas visibles de lesión traumática externa, tomándose muestras para citología de la vagina, región anal y cavidad bucal.

Por último, explicó que el himen es la membrana que se encuentra a la entrada de la vagina, por anular se refiere a que el orificio que tiene es de forma circular, por franjeado se refiere a que el borde del orificio es irregular, y por dilatante se refiere que al pujar el orificio del himen se dilata o se expande, lo cual permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros.

A preguntas de la Defensa señaló que cuando se habla de un himen dilatante, este no presenta modificaciones después de introducir el pene en erección o algún otro objeto de similares características.

Dictamen al cual se le confiere **valor probatorio pleno**, pues no contradice los conocimientos afianzados ya que fue elaborado por una perito experta en la materia, quien estableció las condiciones físicas y ginecológicas en las que se encontraba la menor víctima.

7.- ***** , quien refirió que es psicóloga del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señalando que se encontraba presente debido a que el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós, junto con la perito ***** , realizó una evaluación psicológica a la menor ***** de ***** años.

Así mismo, mencionó que el Ministerio Público le solicitó determinar si la menor se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, si su dicho era confiable, si presentaba un trastorno mental, si presentaba datos o indicadores compatibles con haber sufrido algún tipo de agresión sexual, si presentaba un daño

psicológico con motivo de los hechos denunciados y de ser así, indicar el tratamiento y el costo de este, e informar la metodología utilizada durante su experticia.

Igualmente, explicó que realizaron a la menor una entrevista clínica individual semiestructurada, la cual duró aproximadamente 90-noventa minutos y consta en recabar datos personales, familiares, sobre los hechos denunciados, indagar el estado mental y verificar la situación por la cual se encontraba, esto a través de la observación clínica y el análisis de los síntomas referidos en ese momento, para posteriormente emitir sus conclusiones.

Por otro lado, manifestó que la menor les narró que era agredida sexualmente por su papá desde hacía dos años, es decir, desde que tenía ***** años, que la última agresión sexual que sufrió fue el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós en su domicilio ubicado en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lugar donde vivía con su papá, sus dos hermanos, una tía (hermana de su papá) y la pareja e hijos de esta.

De igual forma, señaló que dicha menor les explicó que aproximadamente a las ***** horas se encontraba acostada en una de las habitaciones junto con sus hermanos y su papá, todos en la misma cama, diciéndole su papá, como en muchas otras ocasiones, que cuando se durmieran sus hermanos lo iba a hacer; mencionándoles la menor que su papá se refería a que iba a tener relaciones sexuales con ella, por lo que posteriormente se acercó a ella, comenzó a tocarla en los senos por debajo de la ropa, la besó en el cuello, la despojó de sus prendas, se subió sobre de ella y comenzó a penetrarla vía vaginal, eyaculando sobre su cuerpo y pasándole una toalla para que se limpiara, lo que hizo la menor con su área genital; del mismo modo, la menor les refirió que sintió miedo como en otras ocasiones, siendo además recurrente en manifestarles que tenía miedo de que le quitara el celular y no la dejara tener amigos.

También, refirió que la menor les contó que era común y reiterado que su papá la agrediera sexualmente y llegó a pensar que nunca se iba a enterar nadie, hasta que tuvo la confianza de contarle a su novio, quien también tenía ***** años, quien la incitó a que hablara y recibiera ayuda, por lo que la menor les contó a dos de sus mejores amigos, quienes también la alentaron a pedir ayuda, animándose a comentarle lo sucedió al personal de su escuela, quienes dieron aviso a las autoridades.

Además, manifestó que la menor les señaló que siempre tenía miedo, incluso de que la separaran de sus hermanitos y regularmente estaba triste, que su novio lo había notado, y constantemente tenía pensamientos de muerte, se autolesionaba (cutting), tenía alteraciones en su alimentación y sentimientos de indefensión, pues se sentía sola ya que su madre se había ido desde que tenía ***** años y no tenía comunicación con ella para poderle externar lo que sucedía y su tía era hermana de su papá, por lo que al no tener una red de apoyo que la pudiera contener, pensaba en cómo irse de ahí y no regresar, que cada vez que se iban a ir a dormir tenía estos sentimientos y pensamientos por lo que sabía que iba a pasar, y se sentía incomoda de que su papá la estuviera tocando y siguiera con las agresiones.

Por otro lado, explicó que después de evaluar a la menor llegaron a la conclusión de que se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona; que su dicho era confiable pues su discurso fue congruente, lógico y sin



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000046602680
CO000046602680
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contradicciones, aportando información perceptual, espacial y temporal, una reconstructividad de los hechos, por lo que estos detalles importantes de lo sucedido habla de una probabilidad alta de que los hechos hayan sucedido como ella los refería; sin datos de algún tipo de psicosis o trastorno mental que afectara su capacidad de juicio o razonamiento; emocionalmente se encontró un afecto ansioso, temeroso y de tristeza derivado de los hechos denunciados, es decir, tenía una perturbación en su tranquilidad de ánimo; así mismo, contaba con un daño psicológico en virtud de haber sido víctima desde temprana edad de agresiones sexuales por parte de su padre, lo cual se evidencia con la sintomatología encontrada y ya descrita, es decir, la alteración en su estado emocional, pensamientos recurrentes en torno a lo vivido, reacciones psicológicas que estaban causando malestar, pensamientos de muerte, conductas auto lesivas y de evitación, alteración en vida instintiva como lo es la alimentación, además de que no sentía ningún apego ni apoyo hacía su padre, no quería regresar al domicilio y refirió necesitar buscar la ayuda de su familia materna radicada en ***** , Nuevo León.

Igualmente, señaló que los hechos narrados por la menor si procuran y facilitan un trastorno sexual o la depravación en el futuro, esto al tomar en cuenta que fue inducida a prácticas sexuales que no son acordes o propias para su edad, pues dichas conductas están interfiriendo en el sano desarrollo de la menor, al introducirsele información errónea de lo que es una maduración normal de un menor de edad; añadiendo que las agresiones sexuales cometidas contra un menor repercuten de una manera negativa en el desarrollo, ya que son experiencias traumáticas y totalmente inadecuadas. A razón de lo anterior, recomendó que la menor se mantenga alejada de su agresor y reciba atención psicológica de manera inmediata durante un año con una sesión por semana, siendo el profesional que brinde el tratamiento quien deba determinar el costo de este.

A preguntas de la Defensa refirió que la menor le manifestó que estuvo siendo agredida desde que tenía alrededor de ***** años y vivían en otro domicilio del cual no recordaba la ubicación, que empezaron con caricias en su cuerpo y posteriormente se dio la penetración vía vaginal y que esto ocurría aproximadamente cuatro veces a la semana desde que tenía ***** años a la fecha, siendo la última agresión el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós; que su dicho es confiable aún y cuando no recuerde las fechas exactas de las agresiones, ello debido a su menoría de edad y aunque no refiera detalles específicos de las múltiples agresiones, sino del último evento recordado, como profesional pudo observar que existe una estructura lógica, un lenguaje organizado, una sintomatología propia a la situación y congruente con personas que han sufrido una agresión sexual, además de que no se encontraron inconsistencias o discrepancias en su discurso, por eso es altamente confiable.

Por último, declaró que si es posible que la menor haya recordado fechas u otra información después de su evaluación, ya que debido al alto estrés que pudo estar sintiendo al momento en que estuvo siendo evaluada no recordara toda la información, pero con el transcurso del tiempo o en terapia puede que recuerde más aspectos relevantes; sin embargo, el que no recordara algunas cosas no quiere decir que los hechos no hayan ocurrido, simplemente que con el tiempo o por alguna situación la menor puede ir aportando más información o detalles relevantes de las agresiones, ya que su memoria no está afectada y aportó información del evento más reciente, mientras que los detalles más específicos de otras agresiones pudieran irse dando normalmente en algún momento, pues es

común que recuerde las agresiones anteriores de manera general pero específica, es decir, recuerda cuestiones de tocamientos y la penetración vaginal, tal y como había ocurrido en el evento del ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós.

Pericial a la que se le confiere **valor probatorio pleno**, pues fue realizada por una persona experta en la materia y no fue discutida su acreditación; máxime que realizo la entrevista de la menor víctima por sí misma y da una descripción detallada del porque llegó a la conclusión expuesta.

Por otro lado, la Representante Social introdujo a la audiencia de juicio diversas **pruebas no especificadas** consistentes en fotografías, así como el **acta de nacimiento** a nombre de la menor ***** con fecha de nacimiento ***** de ***** del año *****; documento que merece confiabilidad por ser el idóneo para acreditar la fecha de nacimiento de una persona.

3.4.1. Comprobación de los elementos del delito.

Así las cosas, del análisis integral del anterior **material probatorio** presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, en presencia de este Juzgador, a través del principio de intermediación, pero además, sometido al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia, se estima que tales medios de convicción, **son suficientes para acreditar la teoría del caso de la Fiscalía**, pues nos permiten tener por demostrados los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

Primer hecho: Que entre los meses de ***** y ***** del año 2019-dos mil diecinueve, aproximadamente a las ***** horas, la menor víctima ***** , quien en ese momento contaba con ***** años, se encontraba acostada junto con sus dos hermanos menores y su papá ***** en la sala del domicilio ubicado en la avenida ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y una vez que los menores hermanos de la víctima se encontraban dormidos, el acusado tocó a la menor víctima ***** por debajo de la ropa, la cual le quitó, desnudándose a sí mismo e introducirle el pene en la vagina, para posteriormente decirle que no le dijera nada a nadie.

Segundo hecho: Que el día ***** o ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós, la menor víctima ***** , quien en ese momento contaba con ***** años, se encontraba acostada en la misma cama junto con sus dos hermanos menores y su papá ***** en una de las habitaciones del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lugar donde vivían junto con la hermana del acusado ***** y la familia de esta; y una vez que los menores hermanos de la víctima se encontraban dormidos y la luz de la cocina estaba apagada, el acusado comenzó a tocar los senos de la menor víctima ***** , para después quitarle la ropa, desnudarse a sí mismo e introducirle el pene en la vagina y en el ano.

Tercer hecho: Que aproximadamente a las ***** horas del día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós, la menor víctima ***** , quien en ese momento contaba con ***** años, se encontraba acostada en la misma cama junto con sus dos hermanos menores y su papá ***** en una de las habitaciones del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la



colonia ***** , en ***** , Nuevo León, diciéndole el acusado a la menor que lo haría ya que se durmieran sus hermanos, refiriéndose a tener relaciones sexuales con ella; por lo que una vez que los menores hermanos de la víctima se encontraban dormidos, el acusado comenzó a tocar los senos de la menor víctima***** , para después quitarle el short y bóxer que vestía la menor y quitarse a sí mismo el short ***** y el bóxer ***** que vestía, posteriormente se subió sobre la menor, le abrió las piernas y le introdujo el pene en la vagina durante diez minutos hasta eyacular, ignorando las peticiones de la menor, quien le decía que no quería.

Actos sexuales que el acusado ejecutaba en su menor hija ***** desde que esta contaba con ***** años de edad, propiciando con ello un trastorno sexual y la depravación de dicha menor.

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran en las figuras típicas de **Equiparable a la violación, Corrupción de menores y Violencia familiar** a los que se ha venido haciendo referencia, puesto que se actualizan sus elementos constitutivos de la siguiente manera:

1) Equiparable a la violación:

a) Que el sujeto activo tenga cópula con una persona menor de trece (primer hecho) / quince (segundo y tercer hecho) años.

Este presupuesto del delito queda acreditado con lo declarado por la menor víctima ***** en la audiencia de juicio, en la cual refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que sucedieron los hechos; señalando a su papá ***** como la persona que la agrediera sexualmente desde los ***** y hasta los ***** años; información que se corrobora con lo manifestado por la parte ofendida ***** , quien reconoció el acta de nacimiento de su nieta ***** , con fecha de nacimiento el día ***** de ***** del año ***** , acreditándose así que la menor tenía ***** años al momento del primer hecho y ***** años al momento del segundo y tercer hecho.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por ***** , quien mencionó que entre las 09:40-nueve horas con cuarenta minutos y las 09:50-nueve horas con cincuenta minutos del día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós, se encontraba dando clases al grupo ***** de ***** año de la escuela secundaria número ***** , siendo abordada por su alumna ***** , quien le dijo que era víctima de abuso sexual por parte de su papá desde que tenía ***** años.

Así mismo, se cuenta con lo señalado por la perito psicóloga ***** , a quien la menor le narró los hechos y concluyó que presentaba indicadores de haber sido víctima de agresión sexual, cuenta con un dicho confiable y un daño psicológico con motivo de los hechos denunciados.

De igual forma, se tiene lo manifestado por la perito médico ***** , quien refirió que aún y cuando la menor no presentaba desgarros en su área genital, tanto el himen como el ano permiten la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros o laceraciones.

Por otro lado, se cuenta con lo manifestado por la elemento policiaco ***** , quien puso de conocimiento que la menor fue resguardada en el DIF Capullos desde el día ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós debido a que había sido víctima de una agresión sexual por parte de su padre ***** ; así como lo referido por el elemento ministerial ***** , quien corroboró los domicilios donde ocurrieran los hechos que nos ocupan.

Por último, se tiene que el acusado no contaba con la voluntad o el consentimiento de la menor, pues debido a la minoría de edad de esta, no cuenta con libre albedrío para consentir la conducta sexual ejecutada por ***** en su persona; pues atendiendo la falta de desarrollo físico y mental de la menor víctima, es evidente que esta no cuenta con la capacidad maduracional para discernir el actuar en su contra y así para poder manifestar una oposición al mismo, máxime que el acusado le dijo que no le dijera nada a nadie, ejerciendo una figura de autoridad y respeto hacia la menor al ser su padre, con lo cual menoscabó la capacidad de esta para poder materializar una oposición en su contra, pues además no contaba con una red de apoyo que la contuviera y le permitiera sustraerse de las agresiones sexuales de las que era víctima.

2) Corrupción de menores:

a) Que el sujeto activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación del sujeto pasivo.

Este elemento del delito se acredita con lo señalado por la menor víctima ***** , quien señaló que su papá ***** la agredió sexualmente desde los ***** y hasta los ***** años, esto al tocarle los senos e introducirle el pene en la vagina y el ano en múltiples ocasiones; lo cual se corrobora con lo señalado por la testigo ***** , a quien la menor le narró los hechos de los cuales era víctima.

Así mismo, se cuenta con lo señalado por la perito psicóloga ***** , a quien la víctima le platico las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, por lo que la perito concluyó que el dicho de la pasivo era confiable y presentaba un daño psicológico con motivo de la agresión sexual que sufriera.

De igual forma, dicha perito determinó que los hechos narrados por la menor si procuran y facilitan un trastorno sexual o la depravación en el futuro, ya que la menor fue inducida a prácticas sexuales que no son acordes o propias para su edad, pues dichas conductas interfieren de manera negativa en su sano desarrollo al introducirse información errónea de lo que es una maduración normal, esto al ser expuesta a experiencias traumáticas y totalmente inadecuadas.

b) Que el sujeto pasivo sea un menor de edad.

Este elemento queda acreditado con lo manifestado por la parte ofendida ***** , quien reconoció el acta de nacimiento de su nieta ***** , quien a su vez señaló que fue agredida sexualmente por el acusado desde los ***** y hasta los ***** años.

3) Violencia familiar:



a) Que el sujeto activo realice una acción u omisión que dañe la integridad psicológica (primer hecho) / psicoemocional (segundo y tercer hecho) de un miembro de su familia.

Este presupuesto del delito se justifica con lo señalado por la víctima*****, quien refirió que fue agredida sexualmente por su papá ***** desde los ***** y hasta los ***** años.

Así mismo, se cuenta con lo manifestado por el elemento ministerial ***** , quien corroboró y fijó el domicilio donde ocurrieran los hechos; así como lo referido por la perito ***** , quien concluyó que la víctima cuenta con un dicho confiable y presentaba alteraciones autovalorativas y autocognitivas derivado de los hechos denunciados, lo cual además le provocó un daño psicológico.

3.4.2. Tipicidad, antijurídica y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de unas conductas o hechos, es decir, unos comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los delitos de Equiparable a la violación, Corrupción de menores y Violencia familiar, los cuales están establecidos respectivamente en los artículos 267 primer supuesto, 196 fracciones I y II y 287 Bis inciso c) fracción I del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de Equiparable a la violación, Corrupción de menores y Violencia familiar, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

3.5. Responsabilidad penal.

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, conforme al artículo 27⁸ y 39 Fracción I⁹ del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca en el concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

La acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas y valoradas quedó demostrado que el acusado *****, resulta ser **autor material** de los delitos de **equiparable a la violación, corrupción de menores y violencia familiar**; puesto que en cuanto a su plena participación existe lo manifestado por la menor víctima *****, quien fue clara en mencionar que fue su papá ***** quien la agredía sexualmente desde los ***** y hasta los ***** años, lo cual se adminicula con lo señalado por *****, quien señaló al acusado como el papá de su nieta *****, lo cual es contundente y no deja ninguna duda a esta Autoridad para establecer que ***** es la persona que ejecuto los hechos por los cuales se le acusa.

Imputación que resulta confiable porque proviene de la propia víctima que por posición pudo percatarse de su agresor, incluso detalla los lugares donde ocurrieron las agresiones sexuales, los tipos de agresión y lo que le expresaba el acusado.

Por lo tanto, se declara a ***** plenamente responsable de los delitos de **equiparable a la violación, corrupción de menores y violencia familiar**, cometidos a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.

Luego, éste Tribunal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que se venció la presunción de inocencia del acusado ***** a la que hizo referencia la Defensa Particular, toda vez que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra del referido *****, al considerarlo plenamente responsable de los delitos de **equiparable a la violación, corrupción de menores y violencia familiar**; por

⁸Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

⁹Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
[...].”



ende, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

3.6. Contestación a los alegatos de la Defensa.

Ante lo expuesto, se tienen como infundados los argumentos de la Defensa, en cuanto a su manifestación respecto a que no se rompió el principio de presunción de inocencia del cual gozaba su representado, ya que el dicho de la menor es aislado y no se encuentra corroborado con ningún dato de prueba; debe decirse que sí se venció el principio de presunción de inocencia del acusado, y aún y cuando es cierto que no existe ningún testigo del momento en el que el activo le impuso la cópula a la menor, debe tomarse en cuenta que este tipo de delitos se comenten en la clandestinidad y con la ausencia de testigos debido a la naturaleza de los mismos, por lo que si se toma en cuenta este factor y lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha reiterado en múltiples ocasiones que en los delitos de naturaleza sexual, aunque se le debe otorgar valor preponderante al dicho de la víctima, ello no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que generalmente estos acontecimientos se consuman en ausencia de testigos, y se le debe de otorgar un valor en la medida justa y siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Así mismo, esta Autoridad debe darle al dicho de la víctima un valor preponderante, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante la tesis aislada número 2015634, las reglas para la valoración del testimonio de la víctima en un delito sexual, cuyos datos de registro, rubro y contenido se señalan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: 2015634; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Página: 460. **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá

de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Así mismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”

Por lo que, tomando en cuenta dicha tesis aislada y la manifestación constante de la víctima ***** respecto a la consumación de los hechos en su perjuicio por parte de su papá *****, los cuales se traducen en una agresión sexual, este Juzgador considera que estos hechos son verosímiles y le genera convicción que la declaración de la víctima tiene carácter de prueba plena, pues los hechos expuestos por esta son confirmados por lo manifestado por la totalidad de los testigos desahogados en juicio, principalmente con lo señalado por la maestra *****, así como con el resultado del dictamen psicológico que le fue practicado por la perito *****; debiéndose además tomar en cuenta la perspectiva de género de acuerdo a la obligación que le corresponde a esta Autoridad al momento del dictado de esta determinación, máxime que no existe ninguna prueba que contradiga la existencia de los hechos o la credibilidad del dicho de la víctima, pues si bien es cierto que en el dictamen médico practicado a la menor por la perito ***** se advierte que no se encontraron daños anatómicos en el himen y ano de la pasivo, dicha profesionista fue clara en señalar que tanto el himen como el ano de la menor permiten la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros o laceraciones cuando no exista violencia; por lo que, el que no se encontraran lesiones recientes no es obstáculo para acreditar la existencia de dichos hechos delictivos, además de que la menor estableció que no se ejerció una violencia física al momento de las agresiones sexuales.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

También, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA**



TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

Ahora bien, en cuanto a su argumento que no se cuenta con la certeza de la fecha en que ocurrieron los primeros hechos; debe decirse que dada la minoría de edad de la víctima no se puede exigir que dé datos precisos y específicos de la temporalidad en que ocurrieron cada una de las conductas cometidas en su perjuicio, aun así la menor fue clara en señalar que dichas conductas ocurrieron entre los meses de *****y *****del año 2019-dos mil diecinueve, cuando ella tenía *****años, lo cual es coincidente con el hecho de que el acusado vivía únicamente en compañía de sus menores hijos, entre ellos la víctima, al momento de dichos eventos. Por lo que, considerando el interés superior del menor y atendiendo su estructura inmaduracional, no puede exigírsele que dé cuenta de manera exacta las circunstancias de dichos acontecimientos.

Para tal efecto, hay que establecer también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que deben entenderse como guías para quienes imparten justicia, entendiéndose por la palabra guía como aquel documento en el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en las diversas etapas de los diferentes procesos jurisdiccionales.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que **el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos**, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años; de ahí que también es necesario tomar en cuenta la corta edad de la menor al momento de los hechos.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2010615 señala: **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**, ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Sin embargo, del dicho de la menor víctima podemos advertir que esta narró con sus propias palabras y con detalle, cómo fue agredida sexualmente en diversas ocasiones por su padre; motivo por el cual, se considera que si bien la menor no estableció la fecha exacta en la que sucedió el primer hecho, si

proporcionó información que permite establecer una temporalidad, dado que pudo ubicar que esa agresión sucedió un día que hacía mucho calor entre los meses de *****y *****del año 2019-dos mil diecinueve, que era de noche pues ya se habían acostado a dormir, y que generalmente se dormían alrededor de las ***** horas.

Por otro lado, respecto al argumento de la Defensa respecto a que la perito psicóloga no estableció porque el dicho de la menor se considera confiable; debe decirse que la perito ***** fue clara en señalar que el dicho de la menor era confiable debido a que su discurso fue congruente, lógico y sin contradicciones, aportando información perceptual, espacial y temporal, y con una reconstructividad de los hechos, por lo que esos detalles importantes de lo sucedido hablaban de una probabilidad alta de que los hechos hayan sucedido como ella los refirió. Incluso, a preguntas de la propia Defensa señaló que el dicho de la menor era confiable aún y cuando no recordara las fechas exactas de las agresiones, lo cual se puede atribuir a su menoría de edad, y aunque no refirió detalles específicos de las múltiples agresiones sino del último evento recordado; como profesional, pudo observar que existe una estructura lógica, un lenguaje organizado, una sintomatología propia a la situación y congruente con personas que han sufrido una agresión sexual, además de que no encontró inconsistencias o discrepancias en el discurso de dicha menor, por lo que el mismo eso es altamente confiable.

Sin embargo, es importante señalar que no le corresponde a la perito psicóloga calificar si las versiones o declaraciones de alguno de los testigos son válidas, creíbles y que demuestran la existencia de los hechos que narran; pues esta es una atribución específica de este Tribunal, ello de conformidad con el artículo 359 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales; máxime que la prueba pericial en psicología no tiene como propósito el corroborar hechos, sino el estado emocional de la persona examinada.

Por lo que, este Tribunal determina que lo señalado por la menor víctima ***** se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser producto de su invención, quien a su corta edad pudo explicar sin contradicción cómo se suscitaron los eventos delictivos.

Por último, tenemos que destacar que el testimonio de dicha víctima también debe ser valorado acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó también en cuenta que el sujeto activo es una persona adulta y de autoridad para la menor víctima, pues es su padre, circunstancia que definitivamente colocó a la menor en una posición desafortunada y de desventaja.

Esto nos permite concluir que la menor víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que evidentemente la ponía en desventaja con relación al acusado, esto dado su minoría de edad y el parentesco que tiene con el mismo, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor; por lo que este Tribunal considera que tales circunstancias no pueden soslayarse y, desde esa perspectiva, es que se valora el testimonio de la pasivo *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000046602680
CO000046602680
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Motivos los anteriores por los cuales se reitera lo infundado de los alegatos elevados por la Defensa.

4. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haber adquirido esta Juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado el primero de ellos por los artículos 267 primer supuesto, 266 primer (segundo y tercer hecho) y segundo (primer hecho) supuesto y 269 primer párrafo; mientras que el segundo delito se encuentra previsto y sancionado por el numeral 196 fracciones I y II; y el tercer delito se encuentra previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracción I y 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente en el Estado; cometidos en perjuicio de la menor víctima ***** así mismo, se acreditó la **plena responsabilidad** de ***** a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del ordenamiento legal en cita, por lo que se decreta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido acusado, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de equiparable a la violación, corrupción de menores y violencia familiar, el Ministerio Público y las Asesoras Jurídicas solicitaron se aplicaran las penas previstas por los numerales 266 primer (segundo y tercer hecho) y segundo (primer hecho) supuesto, 269 primer párrafo, 196 y 287 Bis 1 del Código Penal del Estado; lo cual no fue debatida por la Defensa.

Por ende, resulta procedente la aplicación de la sanción que establecen los dispositivos enunciados por la Representante Social, esto es, la pena de 10-diez a 20-veinte años de prisión por el delito de equiparable a la violación (primer hecho), la pena de 09-nueve a 15-quinze años de prisión por el delito de equiparable a la violación (segundo y tercer hecho), sanción la cual se aumenta al doble en términos del artículo 269 primer párrafo del Código Penal del Estado; también la pena de 04-cuatro a 09-nueve años de prisión y multa de 600-seiscientas a 900-novecientas cuotas por el delito de corrupción de menores; así como la pena de 02-dos a 06-seis años de prisión por el delito de violencia familiar (primer hecho) y la pena de 03-tres a 07-siete años de prisión por el delito de violencia familiar (segundo y tercer hecho); dado que quedó acreditado que el acusado agredió sexualmente a su menor hija ***** , hechos que facilitan o procuran un trastorno sexual y la depravación.

6. Individualización de la pena.

En relación con este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público y las Asesoras Jurídicas solicitaron que el grado de culpabilidad del acusado ***** se considerara como **mínimo**; lo cual no fue debatido por la Defensa.

En tal virtud, al ser una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, y al coincidirse que el Ministerio Público no estableció argumentos adicionales para ubicar el grado de culpabilidad mayor a la mínima, razón por la que ese grado de culpabilidad se considera **mínimo** para el ahora sentenciado ***** , no siendo necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral 47 del Código sustantivo de la materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000046602680
CO000046602680
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es por todo lo anterior, que es justo y legal imponerle a ***** por su responsabilidad en la comisión del delito de equiparable a la violación (primer hecho) la pena de 10-diez años de prisión, ello de conformidad con el artículo 266 segundo supuesto del Código Penal vigente en el Estado; así mismo, se impone al acusado por su responsabilidad en la comisión del delito de equiparable a la violación (segundo y tercer hecho) la pena de 09-nueve años de prisión por cada hecho, ello de conformidad con el artículo 266 primer supuesto del ordenamiento legal en cita; debiéndose aplicar las reglas del concurso real o material, dando un total de 28-veintiocho años de prisión.

También, este Tribunal considera que quedó acreditada la agravante establecida por el primer párrafo del numeral 269 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que debiera incrementarse cada una de estas penas al doble de lo que le corresponde, ya que el sentenciado se trata del padre de la menor víctima; sin embargo, aún y cuando este Juzgador considera que debe tomarse en cuenta esta agravante, no debe olvidarse que este juicio fue fijado en cumplimiento a una determinación de segunda instancia donde se ordenó la reposición total de este juicio, estableciéndose en dicha resolución que no debía agravarse la situación jurídica del sentenciado, es decir, no se puede aumentar la pena que en la primer sentencia se impuso; sentencia en la cual se determinó no tomar en consideración la agravante ya mencionada, por lo que este Juzgador no está en aptitud de imponer la referida agravante.

De igual manera es procedente aplicar las reglas del concurso ideal o formal previsto por los numerales 37 del Código Penal vigente del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que con una misma conducta ***** violó varias disposiciones penales; por lo que se impondrá hasta la mitad de las penas que le corresponda por los delitos de corrupción de menores y violencia familiar que se encuentran acreditados.

Ahora bien, por lo que hace a los delitos de corrupción de menores y violencia familiar, sancionados respectivamente por los artículos 196 y 287 Bis 1 del Código Penal vigente del Estado, se impone la pena de 03-tres días de prisión, ello tomando en consideración que no hay una pena mínima establecida dentro de las reglas del concurso ideal o formal ya mencionado.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR, se impone al acusado ***** la pena total de **28-veintiocho años y 03-tres días de prisión.**

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

7. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a *****, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

8. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁰, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro, rubro y contenido, se señalan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los

¹⁰Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

En cuanto a este apartado, la **Representante Social** y las **Asesoras Jurídicas** solicitaron se condene a ***** al pago de la reparación del daño, correspondiente al tratamiento psicológico que deberá tomar la menor víctima ***** , solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima y/o Asesorías Jurídicas para que en la etapa de ejecución de sentencia justifiquen el costo de dicho tratamiento psicológico; no existiendo oposición por parte de la **Defensa**.

En ese sentido, tomando en consideración que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y dado que al sentenciado ***** se le encontró plenamente responsable en la comisión de los delitos de equiparable a la violación, corrupción de menores y violencia familiar, derivado de las agresiones sexuales que cometiera en contra de la menor *****; resulta procedente **condenar** a ***** al pago de la reparación del daño consistente en el tratamiento psicológico que debe tomar la menor víctima ***** , concepto que deberá ser cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia.

9. Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de **EQUIPRABLE A LA VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE MENORES y VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, dentro de la presente carpeta judicial *****/*****.

SEGUNDO: Se condena a ***** a una pena de **28-veintiocho años y 03-tres días de prisión**, pena corporal que deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

TERCERO: Se **suspende** a *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

CUARTO: Se **amonesta** a *****, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se **condena** a *****, al pago de la **reparación de daño** en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹¹ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **C. LICENCIADO MIGUEL HUGO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.